



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230018600** formulada por **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - MOTA ENGIL** contra **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S

y

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310301020210035000

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO).
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.588, domiciliado en Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 75.388, inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S.**, apoderado especial de **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "MOTA ENGIL" o el "Demandado"), según consta en poder adjunto, por medio del presente escrito promuevo acción constitucional de tutela en contra del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, (en adelante el "Juzgado"), con el fin de que se protejan los siguientes:

1. DERECHOS FUNDAMENTALES

1.1. Derecho al debido proceso.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*"

1.2. Derecho de acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, de la siguiente manera: "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)*"

2. PRETENSIONES

- 2.1.** Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado.
- 2.2.** Que con el fin de evitar que los efectos de la presente decisión en sede de tutela sean ineficaces y/o inoperantes en el proceso judicial verbal que se encuentra en curso, se ordene al juzgado suspender la realización de la

audiencia inicial hasta tanto se resuelva en forma definitiva la presente acción de tutela.

2.3. Que, como consecuencia del amparo del numeral 2.1., se le ordene al Juzgado:

2.2.1 Dejar sin efectos el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y se tuvo por silente al Demandado.

2.2.2 Dejar sin efectos el auto de fecha 12 de enero de 2023, por medio del cual se negó un recurso de reposición y se confirmó el auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

2.2.3 Tener por contestada la demanda y por recibido el escrito de formulación de excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, en el marco del proceso verbal con radicado No. 2021-350.

2.2.4 Dar traslado al demandante del escrito de excepciones previas y decidir sobre las mismas, en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, en el marco del proceso verbal con radicado No. 2021-350.

3. HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1. Ante el Juzgado cursa el proceso identificado con los siguientes datos:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ
Señor Juez Felipe Pablo Mojica Cortes
Correo: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Referencia. Proceso Verbal No. 11001310301020210035000
Demandante: JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S
Demandado: MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.
SUCURSAL COLOMBIA

3.2. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el Juzgado admitió la demanda presentada por la sociedad JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S. contra MOTA ENGIL, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal – Resolución de Contrato, formulada por la sociedad **JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MOTA ENGIL**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.912.323 y TP No. 162.207 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

- 3.3. A pesar de lo resuelto por el Juzgado, MOTA ENGIL nunca fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, ni en la forma establecida en los artículos 290, 291 y 292 del CGP, ni en la forma dispuesta en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.
- 3.4. Por medio de las plataformas digitales de la Rama Judicial, MOTA ENGIL se enteró de la existencia de la demanda presentada en su contra por JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.
- 3.5. Actuando de manera diligente, y sin que se le hubiese notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, MOTA ENGIL presentó el 7 de abril de 2022, un memorial al Juzgado denominado “*Memorial de ausencia de notificación*”, en virtud del cual le manifestó al Juzgado, entre otras cosas: i) que no se había recibido para esa fecha ningún correo electrónico de notificación por parte del demandante, así como tampoco por parte del Juzgado; ii) que en tal virtud, se le ordenara al demandante proceder con la notificación personal; y iii) que si de todas formas el Juzgado entendía a MOTA ENGIL como notificado, se le remitiera copia íntegra de la demanda y de sus anexos, con el fin de poder ejercer el derecho a la defensa. En dicha oportunidad MOTA ENGIL otorgó poder a CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S. para que representara sus intereses dentro de dicho proceso.
- 3.6. Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, notificado por estado del 26 de julio de 2022, el Juzgado resolvió tener por notificado a MOTA ENGIL por conducta concluyente, reconocer personería a CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., y ordenar por secretaría remitir el expediente digital con el fin de que MOTA ENGIL, como parte demandada, pudiera ejercer su derecho de defensa. Así lo dispuso:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: Reconocer personería a la sociedad Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S. representada legalmente por el abogado José Ignacio Leiva González, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría remitase el expediente digital en conjunto, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase,

- 3.7. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive anterior, MOTA ENGIL quedó a la espera de que por secretaría le fuera remitido, de manera digital e íntegra, el expediente de marras con el fin de proceder a ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- 3.8. Habiendo pasado más de un (1) mes desde que el Juzgado ordenara remitir el expediente digital por secretaría sin que este hubiese sido remitido a MOTA ENGIL, fue necesario acudir de manera presencial al Juzgado para insistir en el envío del expediente, logrando de esta manera, que solo hasta el 9 de septiembre de 2022, el Juzgado enviara el expediente digital a MOTA ENGIL, con el fin de que este pudiera conocer y pronunciarse sobre la demanda y sus anexos:



- 3.9. De esta forma, en un legal y sano entendimiento, el término de traslado de la demanda (20 días por ser un proceso verbal), se empezaría a contar a partir del día siguiente en que se entregó por parte del Juzgado la demanda y sus anexos, es decir, que MOTA ENGIL tendría hasta el día 7 de octubre de 2022, para proponer los mecanismos de defensa que a bien tuviera.
- 3.10. No obstante, y para sorpresa de MOTA ENGIL, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, esto es, con anterioridad al vencimiento del traslado de la demanda, el Juzgado tuvo por silente al Demandado y fijó fecha para

la celebración de la audiencia inicial, transgrediendo de manera abierta y palmaria los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

- 3.11.** Frente al anterior atropello, y dentro del término correspondiente, se presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, solicitando que este fuera revocado, por violar el debido proceso y el derecho de defensa del Demandado, por cuenta de que el término de traslado de la demanda todavía estaba corriendo.
- 3.12.** Mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, el Juzgado negó la reposición y confirmó el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, aduciendo lo siguiente:

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho procederá de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Pues bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, se reconoció personería al apoderado de la parte pasiva para actuar en representación de MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S. A. SUCURSAL COLOMBIA; en esa medida atendiendo el mandato judicial, se encuentra que a partir de esta data la parte pasiva quedó notificada de todas las providencias dictadas al interior del plenario, incluso del auto admisorio de la demanda y por consiguiente del escrito petitorio inicial, bajo ese presupuesto no es de recibo para este Despacho atender el argumento de que el traslado del expediente digital únicamente se hizo hasta el 09 de septiembre de 2022, toda vez que luego de haberse emitido la providencia que tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada, el expediente quedó a disposición de las partes y los términos otorgados comenzaron a contabilizarse sin poderse entender que los mismos se suspendieron hasta tanto se hiciera el traslado del que se duele el recurrente.

Así las cosas, el Despacho no encuentra motivación suficiente para revocar el auto objeto de reposición y por lo tanto se mantendrá incólume, incluso la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial.

- 3.13.** Así las cosas, actualmente le están siendo vulnerados a MOTA ENGIL sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al no poder ejercer su derecho defensa y contradicción por cuenta de la decisión

del Juzgado de declarar silente a MOTA ENGIL, pese a que el término de traslado de la demanda se encontraba vigente y corriendo.

- 3.14.** Es muy importante poner de presente que MOTA ENGIL presentó escrito de contestación de demanda y escrito de formulación de excepciones previas, el día 7 de octubre de 2022, estando dentro de los 20 días de traslado de la demanda, contados estos a partir de que le fuera entregada por el Juzgado la demanda junto con sus anexos, esto es, el 9 de septiembre de 2022.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Capítulo sobre el alcance de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...)

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)”

Por su parte, sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional,² ha dispuesto lo siguiente:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. (...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2019.

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. **Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso**, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente. (...)

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; **(ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso;** y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. **La segunda incluye el derecho a** (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; **(vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones;** **(vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso;** (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

Teniendo claros los conceptos de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, resulta evidente que estos han sido conculcados por las actuaciones del Juzgado. Veamos:

De los hechos presentados en este escrito de tutela, soportados todos en las providencias y memoriales que se acompañan como pruebas, hay cuatro situaciones indiscutibles que constituyen un desconocimiento a los derechos invocados.

En primera medida, es claro que mediante memorial de fecha 7 de abril de 2022, denominado “*Memorial de ausencia de notificación*”, MOTA ENGIL le solicitó al Juzgado, entre otras cosas, remitirle copia íntegra de la demanda y de sus anexos, en el evento en que el Juzgado tuviera a MOTA ENGIL por notificado.

En segundo término, tenemos que el Juzgado, mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, tuvo por notificado por conducta concluyente a MOTA ENGIL y dispuso el envío del expediente digital, con el fin de que la parte “pasiva ejerciera su derecho de defensa”.

En tercer lugar, está acreditado que dicha orden de remisión del expediente se cumplió hasta el 9 de septiembre de 2022, día en el cual el Juzgado le envió a MOTA ENGIL, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos.

Finalmente, el Juzgado, desconociendo por completo que MOTA ENGIL tuvo acceso al expediente digital hasta solo el 9 de septiembre de 2022, declaró silente al extremo Demandado, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, confirmando esta decisión mediante auto de fecha 12 de enero de 2023.

Estas dos últimas decisiones, en conjunto, y teniendo en cuenta las sentencias atrás citadas, violan los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues desconocen que el término de traslado de la demanda aún estaba vigente al momento en que el Juzgado declaró silente a MOTA ENGIL.

4.2. Capítulo sobre la manera en que debe surtirse el traslado de la demanda y sus anexos, y el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término.

El artículo 91 del CGP, prescribe: “*Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*”

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)

De conformidad con lo anterior, se entenderá que hay traslado de la demanda, **solo cuando la demanda le haya sido entregada al Demandado, en medio físico o como mensaje de datos.**

Por consiguiente, solo cuando la demanda le haya sido entregada al Demandado, en medio físico o como mensaje de datos, **empezará a contar el término de traslado de la demanda, no antes, ni después** (en este caso 20 días – art. 369 del CGP).

Teniendo claro lo anterior, el Juzgado, mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, ordenó que por secretaría le fuera remitido el expediente digital a MOTA ENGIL, con el fin de que este pudiera ejercer su derecho a la defensa.

En cumplimiento de esta orden, mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2022, la secretaría del Juzgado le remitió el expediente digital a MOTA ENGIL, es decir, que solo hasta esa fecha le fue entregada a MOTA ENGIL la demanda y sus anexos o, lo que es lo mismo, solo hasta esa fecha se surtió el traslado de la demanda.

Por consiguiente, solo a partir de esa fecha se podía empezar a contar el término de traslado de la demanda (20 días).

Para retomar lo dicho: si no se le entrega la demanda y sus anexos al Demandado, no puede haber traslado, y si no hay traslado, no puede empezar a correr su término.

Pues bien, no habiendo duda de lo anterior, el Juzgado, en abierta transgresión del derecho al debido proceso, lo que hizo, sin más, fue declarar silente al Demandado cuando aún no había vencido el término de traslado de la demanda. Lo anterior, es violar la ley procesal.

4.3. Capítulo sobre los argumentos del Juzgado plasmados en el auto de fecha 12 de enero de 2023, por el cual se resuelve el recurso de reposición.

El Juzgado niega el recurso de reposición presentado por MOTA ENGIL y confirma el auto del 27 de septiembre de 2022, palabras más, palabras menos, porque dice aplicar el artículo 301 del CGP, que dispone:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Asevera el Juzgado, entonces, que mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, se le reconoció personería al apoderado de MOTA ENGIL y que, en consecuencia, *“a partir de esta data la parte pasiva quedó notificada de todas las providencias dictadas al interior del plenario, incluso del auto admisorio*

de la demanda y por consiguiente del escrito petitorio inicial, bajo ese presupuesto no es de recibo para este Despacho atender el argumento de que el traslado del expediente digital únicamente se hizo hasta el 09 de septiembre de 2022, toda vez que luego de haberse emitido la providencia que tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada, el expediente quedó a disposición de las partes y los términos otorgados comenzaron a contabilizarse sin poderse entender que los mismos se suspendieron hasta tanto se hiciera el traslado del que se duele el recurrente.”

Frente a las anteriores menciones, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

- Lo que el inciso segundo del artículo 301 del CGP señala, es que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Nótese que esta forma de notificación nada dice respecto del traslado de la demanda, cuestión problemática que se ventila en el presente asunto. Por lo tanto, acerca del traslado de la demanda, se deben aplicar las disposiciones específicas atrás mencionadas. Es importante dejar claro que lo que aquí se discute no es la decisión del Juzgado de tener por notificado por conducta concluyente a MOTA ENGIL, sino el momento en que inició a correr el término de traslado de la demanda. Como se vio en el capítulo anterior, el traslado de la demanda se surte con su entrega, ya sea en físico o mediante mensaje de datos, cosa que sucedió hasta el 9 de septiembre de 2022.

Esta precisión es muy importante en esta discusión, pues el Juzgado parece confundir la notificación del auto admisorio de la demanda con el traslado de la demanda, situaciones que, aunque están estrictamente relacionadas, no por ello significa que sean lo mismo.

- Dice el Juzgado que el expediente quedó a disposición de las partes, desconociendo de manera abrupta su propia orden. Recordemos que mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, el Juzgado ordenó remitir por secretaría el expediente digital a la parte demandada para que esta podiera ejercer su derecho de defensa, se insiste, expresamente así lo dijo: “para que la pasiva ejerza su derecho de defensa”.

No puede ser que al Demandado se le diga mediante auto que se le va a enviar la demanda y sus anexos (traslado) y este, de buena fe, esté atento de dicha remisión para empezar a ejercer su derecho de defensa, para que luego, de manera intempestiva y violatoria de todos los derechos procesales, se le diga que tenía que ir presencialmente al juzgado a retirar o solicitar las copias.

Si el Juez le dice al Demandado que le va a entregar la demanda por medio de mensaje de datos (como lo ordena el artículo 91 del CGP ya transcrito) pues el Demandado, naturalmente, espera a que la orden del juez sea cumplida.

De aceptar esta conducta del Juzgado, sin duda alguna, se estaría quebrantando el Estado Social de Derecho consagrado en el artículo primero constitucional.

4.4. Capítulo sobre la confianza legítima y la buena fe.

Es evidente que en este caso hay una clara vulneración, además, de los principios generales del derecho de confianza legítima y buena fe.

Sobre la confianza legítima, la Sección Primera del Consejo de Estado³ ha señalado: *“No puede olvidarse que el principio de confianza legítima es una manifestación del principio de buena fe, y de acuerdo con él las autoridades públicas tienen la obligación de respetar las expectativas legítimas sembradas en los particulares con sus actuaciones u omisiones reiteradas en el tiempo. Solo las expectativas ciertas, fundadas, razonables y acordes a la ley deben ser protegidas. Ante su existencia no pueden las autoridades sorprender a sus titulares con una alteración o cambio súbito de las reglas de juego.”*

Para el presente caso, es evidente que el Demandado confió de manera legítima en lo resuelto en el auto del 25 de julio de 2022, por el cual, entre otras cosas, el Juzgado ordenó remitir por secretaría el expediente digital para que el Demandado pudiera ejercer su derecho a la defensa.

Dada esa orden, el Juzgado, como autoridad pública que es, tenía la obligación de respetar, mantener, observarlas e incluso hacer cumplir sus propias decisiones de modo tal que, en el evento en que la parte afectada y/o interesada con esa decisión le pusiera de presente que la misma no se había cumplido, el Juzgado no podía simplemente desconocerlo y, peor aún, adoptar una consecuencia desfavorable para el Demandado, cuando la realidad es que la Secretaría no cumplió con la orden que le fue impartida sino hasta cuando el Demandado se acercó personalmente al Despacho.

Por consiguiente, no podía el Juzgado sorprender de manera abrupta e intempestiva al Demandado, cambiando las reglas de juego, en el sentido de que a pesar de haberle dicho mediante auto al Demandado que le iba a remitir el expediente digital, lo castigara procesalmente por no haber ido de manera presencial a reclamarlo.

³ Sentencia 2010-00251 de julio 14 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Por su parte, sobre el principio de la buena fe, la Corte Suprema de Justicia⁴ se pronunció en los siguientes términos: *“Inocultable es, por lo tanto, la importancia de actuar con sujeción a los postulados que se derivan del principio general de la buena fe, pues solo así es posible “la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”, que a voces del artículo 2° de la Constitución Política son, entre otros más, fines del Estado social de derecho. (...)*

Con fundamento en el comentado principio, se ha estructurado la “doctrina de los actos propios” – venire contra factum proprium non valet –, conforme a la cual, en líneas generales, con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial”

Este esclarecedor e importante pronunciamiento, señala todo lo que hizo en este caso el Juzgado y lo cual no se debe hacer, es decir, actuar de manera incoherente con sus propias decisiones judiciales y contradecirlas con posterioridad, sobre todo, cuando con dicha decisión creó una expectativa procesal legítima en el Demandado.

Se reitera, el Juzgado le informó al Demandado mediante auto que el expediente digital le sería enviado a su correo electrónico, lo cual sucedió hasta el 9 de septiembre de 2022, motivo por el cual no podía luego aseverar el Juzgado que el término de traslado inició desde antes, es decir, que incluso, para el momento en que le fue enviado el expediente digital el término ya había corrido y se había vencido, pues desde la notificación del auto el 26 de julio de 2022 al 9 de septiembre de 2022 ya había transcurrido casi mes y medio, pues lo cierto es que dicho término debe ser contado desde que la demanda y sus anexos completos le hayan sido enviados al Demandado (art. 91 CGP).

Solo con el propósito de que después el Juzgado no pretenda justificar su injustificable conducta con base en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 91 del CGP, abordaremos acá lo pertinente. Dice este inciso que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, el Demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Pues bien, esta disposición debe entenderse de manera armónica y lógica conforme a lo sucedido en el caso que aquí se ventila. Veamos:

⁴ Sentencia 2006-00041 de noviembre de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Lo primero que hay que decir es que dicha disposición no contiene un imperativo procesal, pues señala que el Demandado podrá solicitar en la secretaría el expediente.

En este caso, comoquiera que el Juzgado le manifestó a MOTA ENGIL mediante auto que el expediente le sería remitido digitalmente por secretaría, MOTA ENGIL, confiando en el cumplimiento de dicha orden y de buena fe, esperó a que eso sucediera y, por lo tanto, prescindió de ir a la secretaría a solicitar el expediente en aplicación de la norma en mención.

Incluso, lo anterior en armonía con la virtualidad que ha tenido lugar desde la pandemia, de acuerdo con la expedición del Decreto 806 de 2020 y las circulares del Consejo Superior de la Judicatura, bajo el supuesto de que las actuaciones procesales se surtirán, por regla general, de manera virtual, tornándose la presencialidad en la excepción, lo cual precisamente se acompasa con lo ordenado por el Juzgado, que además confirma que el expediente se encontraba digitalizado, máxime cuando se trata de un proceso que inició durante la virtualidad.

Lo segundo que hay que mencionar, es que esta parte del inciso segundo del artículo 91 del CGP, debe entenderse en el sentido en que el término de traslado empezará a correr siempre y cuando al Demandado le haya sido entregado el expediente, esto es, que se haya surtido el traslado propiamente dicho, circunstancia obvia que, si llegara a desconocerse, se caería en el absurdo de que sin importar si el Demandado tuvo o no acceso al expediente —siempre y cuando se trate de un hecho no atribuible a la parte que lo alega, como ocurre en este caso—, el término del traslado empezaría a correr.

Por lo tanto, acá debe partirse del presupuesto de que sin entrega de la demanda (traslado), no puede haber conteo del término, máxime cuando el Demandando en este caos ha obrado con diligencia ante el Juzgado.

En consecuencia, se insiste en que debe respetarse la confianza legítima y la buena fe que MOTA ENGIL depositó en la orden del Juzgado, consistente en que la demanda y sus anexos le serían entregados mediante mensaje de datos. Como quiera que esto ocurrió hasta el 9 de septiembre de 2022, es a partir de allí que debe contarse el término de traslado de la demanda.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: REQUISITOS GENERALES

- 5.1.** El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por*

quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

- 5.2. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, prescribe lo siguiente en relación con la procedencia de la acción de tutela: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. (...)”*
- 5.3. De acuerdo con lo anterior, la presente acción de tutela es procedente por cuenta de que se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por parte de una autoridad pública de la rama judicial del poder público.
- 5.4. **Legitimación por activa:** MOTA ENGIL se encuentra legitimado por activa por ser el titular de los derechos fundamentales vulnerados, en su condición de Demandado dentro del proceso verbal con radicado No. 11001310301020210035000.
- 5.5. **Legitimación por pasiva:** el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. es una autoridad pública perteneciente a la rama judicial del poder público, quien con sus providencias ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del Demandado.
- 5.6. **Inmediatez:** el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 presentado por MOTA ENGIL, apenas fue resuelto de manera negativa mediante auto del 12 de enero de 2023, es decir, no han transcurrido más de dos (2) semanas desde su notificación hasta la radicación de la presente tutela, tiempo apenas prudencial para elaborar el presente escrito. Por lo anterior, este requisito se encuentra satisfecho.
- 5.7. **Subsidiariedad:** para proteger los derechos fundamentales conculcados, en el presente caso no existen otros recursos o medios de defensa judiciales procedentes para protegerlos. Se mencionó cómo MOTA ENGIL presentó recurso de reposición en contra de la decisión que lo declaró silente, sin que tuviera éxito en sus pretensiones. Así, agotó todos sus mecanismos de defensa ordinarios.

- 5.8. Por lo anterior, la presente acción de tutela es procedente para ser admitida y decidida de fondo, por cumplir con los requisitos generales de procedibilidad.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: REQUISITOS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

- 6.1. Sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional⁵ ha dispuesto:

“Este Tribunal ha admitido su procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, bajo el entendido de que existe la posibilidad de que los jueces de la República -como autoridad pública- al emitir una providencia incurran en graves falencias, que sea incompatibles con el texto superior. (...)

*En consecuencia, el recurso de amparo contra providencias judiciales es excepcional y se circunscribe a vigilar si esta conlleva la vulneración de garantías superiores, **especialmente, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.***

Para efectos de verificar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la sentencia C-590 de 2005 sistematizó los presupuestos que deben observarse, diferenciando entre los requisitos generales, que habilitan el estudio por parte del juez constitucional y deben cumplirse en su totalidad; y los especiales, que son aquellos que permiten evaluar si la decisión judicial es incompatible con la Carta y basta con que se configure uno de ellos para se adopten los correctivos a que hubiere lugar.

Requisitos generales de procedencia.

La procedencia general de la acción tutela contra providencias judiciales está determinada por: (i) la relevancia constitucional, es decir, que estén de por medio derechos fundamentales y no se trate de discusiones propias del proceso ordinario ni de un intento por reabrir el debate; (ii) el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial disponibles, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) la inmediatez en el ejercicio de la acción, es decir, que se acuda en un plazo razonable y proporcionado a partir del acaecimiento del hecho o la omisión que dio lugar a la vulneración; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal tenga un

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de unificación 474 de 2020.

efecto determinante en la providencia censurada; (v) que se identifiquen de manera clara y razonable las actuaciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración y, de ser posible, haberlas reclamado al interior del proceso judicial; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela, ni de nulidad por inconstitucionalidad proferidas por el Consejo de Estado.

Requisitos especiales de procedibilidad.

Como se explicó líneas atrás, además de satisfacer los requisitos generales que habilitan el estudio de la solicitud de amparo constitucional, es preciso que la providencia censurada presente al menos uno de los defectos identificados por la Corte en la sentencia C-590 de 2005, sistematizados así: (i) defecto orgánico, referido a la competencia de la autoridad judicial para proferir la decisión censurada; (ii) defecto procedimental absoluto, relacionado con el cumplimiento de los procedimientos establecidos; (iii) defecto fáctico, concerniente al decreto y valoración probatoria; (iv) defecto material o sustantivo, acerca de la aplicación normativa y jurisprudencial; (v) error inducido al juez que resolviera el caso, por parte de terceros; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.”

6.2. Teniendo claro cuáles son los requisitos generales y especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación entraremos a demostrar cómo se cumplen cada uno de ellos para el presente caso:

6.3. Requisitos generales:

- i) **Relevancia constitucional:** la presente acción de tutela se presenta por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por lo tanto, es evidente que están de por medio derechos fundamentales. Adicionalmente, esta acción de tutela no busca ventilar discusiones propias del proceso ordinario, pues lo único que se pretende es que se le permita a MOTA ENGIL ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso verbal 2021-350.
- ii) **Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial disponibles:** la presente acción de tutela cumple con este requisito en la medida en que MOTA ENGIL impugnó el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 que lo declaró silente. Este recurso fue resuelto de manera desfavorable, quedando el Demandado desprotegido por carecer de recursos ordinarios y extraordinarios adicionales para proteger sus derechos fundamentales. En este punto

es importante poner de presente que comoquiera que la controversia versa sobre el término del traslado más no sobre una indebida notificación, no sería procedente proponer una nulidad para efectos de reversar la decisión que aquí se controvierte. Adicionalmente, el Juzgado ya sentó su postura en el auto que resolvió dicho recurso de reposición, confirmando así la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.

- iii) **La inmediatez en el ejercicio de la acción:** como ya se manifestó, la presente acción es presentada dentro de un plazo prudencial y razonable a partir de que el Juzgado confirmó el auto de fecha 27 de septiembre de 2022. Adicionalmente, teniendo en cuenta los términos para el trámite de las tutelas, esta acción es oportuna para evitar que se siga adelante con la audiencia inicial fijada por el Juzgado, en pleno desconocimiento del derecho de defensa de MOTA ENGIL.

Al respecto, es preciso poner de presente al juez de tutela que el Despacho ha insistido en seguir adelante con el proceso y se encuentra fijada audiencia inicial para el próximo 23 de febrero de 2023:

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210035000

A pesar que el extremo demandado se notificó por conducta concluyente, este dentro del término se mantuvo silente.

Siguiendo con la etapa procesal se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 23 de febrero de 2023 a las 9:00 AM.

- iv) **Que si se trata de una irregularidad procesal tenga un efecto determinante en la providencia censurada:** tratándose este caso de una irregularidad procesal, es claro que esta incidió de manera directa en la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por el cual se declaró silente al Demandado y se fijó fecha para la audiencia inicial.
- v) **Que se identifiquen de manera clara y razonable las actuaciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración y, de ser posible, haberlas reclamado al interior del proceso judicial:** en primer lugar, están identificadas de manera certera las actuaciones que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, esto es, el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por el cual se declaró silente al Demandado, y el auto de fecha 12 de enero de 2023, por el cual se confirmó aquel. Adicionalmente, esta decisión

violatoria del debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia, fue debidamente impugnada al interior del proceso, sin que este recurso haya tenido ningún éxito, por lo cual, permanece la violación de derechos fundamentales del Demandado.

- vi) **Que no se trate de sentencias de tutela, ni de nulidad por inconstitucionalidad proferidas por el Consejo de Estado:** el presente escrito no ataca una sentencia de tutela ni una decisión de nulidad por inconstitucionalidad proferida por el Consejo de Estado.

6.4. Requisitos especiales - Defecto procedimental absoluto, relacionado con el cumplimiento de los procedimientos establecidos:

En el presente caso, el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, comoquiera que dio por concluido el término de traslado de la demanda (art. 369 CGP), sin que se le hubiese entregado la demanda y sus anexos al Demandado (art. 91 CGP), en contravención de su propia orden (auto de fecha 25 de julio de 2022).

Como ya se ha señalado, de conformidad con el artículo 91 del CGP, el traslado de la demanda se entiende surtido mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de la demanda y sus anexos. A partir de allí, se empezará a contar el término en el que el Demandado puede proponer los medios de defensa que a bien tenga, entre otros, contestar la demanda y formular excepciones previas.

Teniendo claro esto, el Juzgado, en abierto desconocimiento de estos postulados procesales, decidió de manera arbitraria y sin fundamento jurídico ni fáctico, entender surtido el traslado de la demanda sin que esta se le hubiera entregado al Demandado. Más protuberante no puede ser esta conculcación del derecho al debido proceso y a sus componentes del derecho a la defensa y contradicción.

Es así como, en el presente caso, se encuentra totalmente satisfecho el defecto procedimental.

- 6.5.** Por lo anterior, la presente acción de tutela es procedente para ser admitida y decidida de fondo, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos para la tutela contra providencias judiciales.

7. PRUEBAS

- 7.1.** Auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por el cual se admitió la demanda.
- 7.2.** Auto de fecha 25 de julio de 2022, por el cual se ordenó remitir el expediente digital a MOTA ENGIL.
- 7.3.** Auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por el cual se tuvo como silente a MOTA ENGIL.
- 7.4.** Auto de fecha 12 de enero de 2023, por el cual se confirmó el auto de fecha 27 de septiembre de 2022.
- 7.5.** Memorial denominado “Memorial de ausencia de notificación” radicado el 7 de abril de 2022.
- 7.6.** Recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022.
- 7.7.** Correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2022, por el cual la secretaría del Juzgado le envió la demanda y sus anexos a MOTA ENGIL.

8. ANEXOS

- 8.1.** Poder debidamente conferido para actuar.
- 8.2.** Constancia de envío del poder por medios electrónicos en los términos de la Ley 2213 de 2022 (otorgamiento).
- 8.3.** Certificado de existencia y representación legal de MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
- 8.4.** Certificado de existencia y representación legal de CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S.
- 8.5.** Tarjeta profesional del suscrito.
- 8.6.** Copia de los documentos anunciados en el acápite de pruebas.


9. NOTIFICACIONES

- 9.1. El accionante recibirá notificaciones al correo electrónico mecolombia@mota-engil.co y jileiva@castroleiva.com
- 9.2. El accionado las recibirá al correo electrónico ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. JURAMENTO

Se afirma bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos.

Atentamente,


JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. 79.520.588
T.P. 75.388

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO).
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto. Otorgamiento de poder.

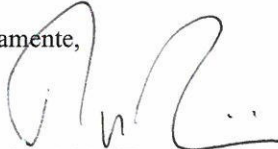
PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXEIRA, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Extranjería No. 423.768, y **NUNO VÍTOR DE SOUSA FIALHO**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 1.214.906, actuando en calidad de Representantes Legales de la sociedad **MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 900.447.078-8 (en adelante “Mota”), tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la sociedad **CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT. 900.479.149-1 (la “Apoderada”)¹, para que por intermedio de sus abogados inscritos actúe en nombre y representación de Mota y presente acción constitucional de tutela contra el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por cuenta de sus actuaciones dentro del proceso verbal No. 2021-350, así como todas las demás actuaciones necesarias para la defensa de nuestros intereses, tales como notificarse, presentar impugnaciones y todas las demás relacionadas con la naturaleza de la acción que aquí se encomienda.


Por virtud del presente poder la Apoderada queda facultada para actuar dentro del proceso y en desarrollo de lo anterior conciliar, transigir, sustituir total o parcialmente, reasumir, desistir, recibir, tachar de falsos y/o desconocer documentos y afirmaciones, entregar, así como adelantar cualquier otra actividad encaminada al cumplimiento del presente mandato en defensa de los intereses de Mota, en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que resulten aplicables.

La Apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico jileiva@castroleiva.com y lamaya@castroleiva.com.


Solicito al señor Juez reconocer personería a la Apoderada para que pueda actuar en el curso del presente proceso.

Atentamente,


PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXEIRA
C.E. No. 423.768
MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Representante Legal


NUNO VÍTOR DE SOUSA FIALHO
C.E. No. 1.214.906
MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Representante Legal *de*

Acepto,


JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. No. 79.520.588 de Bogotá
CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.
Representante Legal

¹ Artículo 75 del CGP: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

PODER | ACCIÓN DE TUTELA

MEEC Colombia - Relaciones Externas <mecolombia@mota-engil.co>
Para: José Ignacio Leiva <jileiva@castroleiva.com>
Cc: Laura Amaya Cantor <lamaya@castroleiva.com>

31 de enero de 2023, 8:37

Buenos días, José Ignacio.

Se adjunta poder firmado, acompañado del CERL, para los trámites pertinentes.

Cordialmente,

MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO SA SUCURSAL COLOMBIA

| [+57 601 482 4821](tel:+576014824821)

Calle 81 No. 11 – 08 Piso 9

Bogotá D.C. - COLOMBIA

www.mota-engil.com



La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos.

2 adjuntos

PODER TUTELA.pdf
430K

3650 - MEEC.pdf
181K

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA**

Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA
Nit: 900447078 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02115296
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 81 11 08, Edificio Empresarial 8111. Piso 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mecolombia@mota-engil.co
Teléfono comercial 1: 4824821
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 81 11 08, Edificio Empresarial 8111. Piso 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mecolombia@mota-engil.co
Teléfono para notificación 1: 4824821
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA**

Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Establecimiento de la Sucursal: Por Escritura Pública No. 01387 de la Notaría 54 de Bogotá del 01 de junio de 2011 inscrita el 30 de junio de 2011 bajo el No. 00200135 del libro VI se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A domiciliada en Casa de Calcada, Largo de Paco Portugal. de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una Sucursal.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 1 de junio de 2050.

OBJETO SOCIAL

El principal objeto de la sucursal no tiene restricción alguna y la sucursal tendrá poder y autoridad plena para llevar a cabo cualquier objeto que no esté prohibido en alguna ley vigente en la república de Colombia, incluyendo, sin limitación de otros, lo siguiente: A) La ejecución mediante contratos de contratada, subcontratada, concesión, sub concesión, prestación de servicios o cualesquiera otros, de obras públicas y privadas, principalmente, de carreteras, puentes, aeropuertos, vías férreas, puertos, represas, edificios y otras construcciones, y también de obras de saneamiento básico, de recolección, transporte y tratamiento de todo tipo de residuos sólidos o líquidos, con o sin aprovechamiento energético, de captación, tratamiento y distribución de agua, así como cualesquiera otras obras de servicios de naturaleza urbana; B) La producción y

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA**

Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercialización de cualesquiera bienes y productos relacionados con la actividad de la construcción, particularmente, la producción y/o comercialización de concreto preparado; C) La promoción, construcción y venta o explotación por cuenta propia de negocios inmobiliarios o turísticos, y también de urbanización, división de lotes y venta de terrenos para construcción; D) La compra y venta de bienes inmuebles y la reventa de aquellos adquiridos para tal fin; E) La construcción de edificios y la correspondiente venta y cualesquiera otras formas de comercialización de los mismos; F) La elaboración de estudios técnicos de ingeniería y el montaje de equipos; G) El ejercicio de actividades agropecuarias y forestales; H) La extracción de gases insertes, la explotación de canteras y de minas de cualquier naturaleza; I) La industrialización, comercialización y exportación de cualquier tipo de mármol y granito. La sucursal podrá establecer una entidad permanente en Colombia y dicha sucursal podrá suscribir todo tipo de actos o contratos relacionados directamente con el desarrollo de las actividades contempladas en la escritura pública de constitución de sucursal, a ser otorgada ante notario de la república de Colombia. I) Participar en toda clase de licitaciones o concursos públicos o privados, ya sea de forma individual o a través de consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura o bajo cualquier otra figura permitida en la legislación vigente; así como suscribir contratos bajo cualquiera de las modalidades de selección sea ésta e carácter público o privado, tales como licitaciones públicas, concurso de méritos, selección abreviada o cualquier forma de contratación que tengan relación directa o indirecta con el objeto social e la compañía; garantizar sin límite de cuantía obligaciones de terceros, así como responder solidariamente por obligaciones de terceros

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: Us\$500,00

Mediante Oficio No. 448 del 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 3 de Septiembre de 2021 con el No. 00191458 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301120210020000 de GTA

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA**

Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INGENIERIA SAS contra MOTA ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO SA SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL PERU SA SUCURSAL COLOMBIA, integrantes del Consorcio MOTA - ENGIL.

Mediante Oficio No. 1744 del 07 de septiembre de 2021, proferido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 27 de Septiembre de 2021 con el No. 00191821 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001-31-03-007-2019-00227-00 de AAA

CONSTRUEQUIPOS S.A.S. contra MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO SA SUCURSAL COLOMBIA. Límite de la Medida: \$233.992.816

Mediante Oficio No. 0176 del 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 17 de Marzo de 2022 con el No. 00196130 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00023 de CONSTRUCTORA CONCRECENTRO S.A.

NIT 890901110-

8 contra MOTA ENGIL PERU SA SUCURSAL COLOMBIA NIT 901039757-

4, MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 900447078-8 y CONSORCIO MOTA ENGIL NIT 900982073-5.

Mediante Oficio No. 2172 del 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 18 Civil Del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 3 de Agosto de 2022 con el No. 00198780 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal extranjera de la referencia, dentro del proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero No. 2020-00047 de Álvaro Antonio

Hurtado Osorio C.C. 7.523.688 contra las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.447.078-

8 y

MOTA-ENGIL PERU S.A SUCURSAL COLOMBIA NIT 901.039.757-

4 como

integrantes del consorcio MOTA-ENGIL NIT. 900.982.073-5.

Mediante Oficio No. 741 del 10 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 18 de Octubre de 2022 con el No. 00200688 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal extranjera de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301620200026100 de FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S NIT 900.453.378-

7, contra MOTA ENGIL

ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.447.078-8.

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA****Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15**

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MANDATARIO

Cualesquier dos representantes legales de la sucursal - sean estos principales o suplentes - pueden, en conjunto, ejercer las facultades atribuidas por este consejo de administración a los anteriores representantes legales de la sucursal, las/cuales se encuentran debidamente identificadas en el "certificado de existencia y representación legal" de la sucursal. Tendrán poderes para, dentro de aquellas cualidades, conjuntamente y en nombre y representación de la sociedad, en el marco del respectivo mandato, y en el marco de su actividad en Colombia, realizar los siguientes actos: A) Contratar en nombre de la sociedad y en el marco de su actividad en Colombia, a contratistas, concesiones o cualesquiera otras obras, de forma aislada o en conjunto con otras sociedades o grupos de sociedades con la cual o con las cuales se podrá asociar para tal efecto, pudiendo también elaborar y firmar toda la documentación necesaria, incluyendo contratos y sus modificaciones, y también pudiendo asistir a los actos de apertura de sobres así como presentar reclamos, recursos o realizar cualquier otro acto necesario para su admisión o readmisión en el concurso. B) Firmar, en el marco de actividad de la sociedad en Colombia, contratos de contratistas, subcontratistas, adjudicaciones, adicionales a los mismos, así como cualesquiera otros documentos relacionados con estos; C) Representar a la sociedad, en el ámbito de su actividad en Colombia, a los dueños de las obras que fueron contratadas, ante empresas con las cuales la sociedad tenga negocios en Colombia, y cualesquiera otros organismos oficiales de Colombia: D) Recibir, a nombre de la sociedad, cualesquiera sumas que se le adeuden en su función de su actividad en Colombia, pudiendo hacer los respectivos recibos a quienes corresponda; E) En el mismo ámbito, otorgar poderes a abogados y/o procuradores, siempre que tal otorgamiento fuere sea necesario; F) Abrir, y mover, de cualquier forma, cuentas bancarias en nombre de la sociedad en Colombia, en el marco de la actividad de la sociedad en este país; G) Representar a la sociedad, ante organismos oficiales de Colombia, así como ante cualesquiera otras entidades u organismos, públicos o privados, en lo que se refiere a asuntos de naturaleza financiera y dentro del alcance de las actividades de la sociedad en Colombia. De modo general, firmar y requerir todos los documentos que fueren necesarios para el buen desempeño del mandato aquí conferido y en su más estricto alcance. El representante legal de la sucursal de Colombia a ser constituido y los respectivos suplentes principales y suplentes secundarios, aquí designados, quedarán vinculados al cumplimiento de

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA****Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15**

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las obligaciones establecidas en el artículo 1161 del Código Civil Portugués. El representante legal de la sociedad en Colombia y los administradores de la sociedad, por sí mismos o a través de un intermediario, tendrán prohibido obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía para sus obligaciones personales. Se confiere al representante legal de la sociedad en la sucursal de Colombia a ser constituida y al suplente los poderes necesarios para, en sus respectivas capacidades, conjuntamente y en nombre y representación de la sociedad, dentro del alcance respectivo mandato, y en el marco de su actividad en Colombia, realizar los siguientes actos: A) Contratar en nombre de la sociedad y en el marco de su actividad en Colombia a contratistas, concesiones o cualesquiera otras obras, de forma aislada o en conjunto con otras sociedades o grupos de sociedades con la cual o con las cuales se podrá asociar para tal efecto, pudiendo también elaborar y firmar toda la documentación necesaria, incluyendo contratos y sus modificaciones, y pudiendo asistir a los actos de apertura de sobres así como presentar reclamos, recursos o realizar cualquier otro acto necesario para su admisión o readmisión en el concurso; B) Firmar, en el marco de actividad de la sociedad en Colombia, contratos de contratistas, subcontratistas, adjudicaciones, adicionales a los mismos, así como cualesquiera otros documentos relacionados con estos; C) Representar a la sociedad, dentro del marco de su actividades en Colombia, a los dueños de las obras que fueron contratadas, ante empresas con las cuales la sociedad tenga negocios en Colombia; y cualesquiera otros organismos oficiales de Colombia; D) Recibir, a nombre de la sociedad, cualesquiera sumas que se le adeuden en su función de su actividad en Colombia, pudiendo hacer los respectivos recibos a quienes corresponda; E) En el mismo ámbito, otorgar poderes a abogados y/o procuradores, siempre que tal otorgamiento fuere sea necesario; F) Abrir, y mover, de cualquier forma, cuentas bancarias en nombre de la sociedad en Colombia, en el marco de la actividad de la sociedad en este país; G) Representar a la sociedad, ante organismos oficiales de Colombia, así como ante cualesquiera otras entidades u organismos, públicos o privados, en lo que se refiere a asuntos de naturaleza financiera y dentro del alcance de las actividades de la sociedad en Colombia. De modo general, firmar y requerir todos los documentos que fueren necesarios para el buen desempeño del mandato aquí conferido y en su más estricto alcance. H) Obligar a la sociedad para que responda solidariamente y sin límite de cuantía por obligaciones de terceros;

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA**

Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

celebrar cualquier tipo de contratos de acuerdo con su objeto social y actuar frente a cualquier obligación que se desprenda de la celebración, legalización, ejecución, terminación y liquidación de los contratos celebrados por la sociedad directamente o a través de consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura, o cualquier otro vehículo permitido en la legislación vigente. El representante legal de la sucursal de Colombia a ser constituido y los respectivos suplentes principales y suplentes secundarios, aquí designados, quedarán vinculados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1161 del código civil portugués. El representante legal de la sociedad en Colombia y los administradores de la sociedad. Por sí mismos o a través de un intermediario, tendrán prohibido obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía para sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 51 del 31 de octubre de 2017, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2017 con el No. 00276343 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Pedro Jorge Da Costa Ferreira Teixeira	C.E. No. 423768

Por Acta No. 11 del 17 de febrero de 2021, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 00313736 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Nuno Vitor De Sousa Fialho	C.E. No. 1214906

REVISORES FISCALES

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA**

Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 34 del 30 de julio de 2017, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2017 con el No. 00275761 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 28 de enero de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2019 con el No. 00290304 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rodrigo German Albarracin Cruz	C.C. No. 86052138 T.P. No. 80739-T

Por Documento Privado No. SIN/NUM del 1 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2022 con el No. 00326271 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leidy Catherine Dominguez Bachiller	C.C. No. 1030538999 T.P. No. 164779-T

REFORMAS DE LA SUCURSAL

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 4734 del 10 de agosto de 2012 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00213973 del 13 de agosto de 2012 del Libro VI
E. P. No. 531 del 1 de marzo de 2013 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00219988 del 5 de marzo de 2013 del Libro VI
E. P. No. 145 del 23 de enero de 2018 de la Notaría 44 de Bogotá	00278355 del 7 de febrero de 2018 del Libro VI

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA**

Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado sin núm. del Representante Legal, del 10 de marzo de 2014, inscrita el 21 de marzo de 2014, bajo el número 00232533 del libro VI, comunicó la sociedad matriz:

- MOTA ENGIL SGPS S.A.

Domicilio: Fuera del país

Que se ha configurado una situación de control sobre la casa principal de la sucursal de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control: 2001-07-31

**** Aclaración de Situación de Control ****

Mediante Documento Privado sin núm. de Representante Legal, del 13 de marzo de 2017, inscrito el 21 de marzo de 2017 bajo el No. 00267476 del libro VI, se aclara la situación de control inscrita el 21 de marzo de 2014 bajo el registro No. 00232533 del libro VI, en el sentido de indicar que la sociedad MOTA ENGIL SGPS S.A. (matriz), ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. casa principal de la sucursal de sociedad extranjera de la referencia (subordinadas), a través de MOTA ENGIL EUROPA S.A. fecha de configuración 23 de diciembre de 2014.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA**

Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4210
Actividad secundaria Código CIIU: 4290
Otras actividades Código CIIU: 4112, 7112

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 17.719.159.899

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4210

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de junio de 2011. Fecha de envío de información a Planeación : 29 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD
EXTRANJERA**

Fecha Expedición: 27 de enero de 2023 Hora: 12:16:15

Recibo No. AA23266490

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23266490B1FDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de enero de 2023 Hora: 09:34:15
Recibo No. AA23208719
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23208719ACB75

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S A S
Nit: 900479149 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02160916
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 No. 77 - 07 Of.501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jileiva@castroleiva.com
Teléfono comercial 1: 6013210090
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 No. 77 - 07 Of.501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jileiva@castroleiva.com
Teléfono para notificación 1: 6013210090
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de enero de 2023 Hora: 09:34:15

Recibo No. AA23208719

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23208719ACB75

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 22 de noviembre de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2011, con el No. 01529601 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CASTRO LEIVA RENDON CRIALES ABOGADOS S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 36 del 28 de mayo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2018, con el No. 02344517 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CASTRO LEIVA RENDON CRIALES ABOGADOS S A S a CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal la prestación de servicios profesionales en el ramo del derecho. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar de todo tipo de actos o contratos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. De igual forma, la sociedad podrá realizar cualquier otro acto lícito de comercio. Bajo ninguna circunstancia, la sociedad podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas tomada con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de enero de 2023 Hora: 09:34:15

Recibo No. AA23208719

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23208719ACB75

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
el voto favorable de, cuando menos, el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$400.008.000,00
No. de acciones : 400.008,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$400.008.000,00
No. de acciones : 400.008,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$400.008.000,00
No. de acciones : 400.008,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza de los Gerentes. La sociedad tendrá tres (3) Gerentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En el ejercicio de la dirección y administración de la sociedad, corresponderá al Gerente, entre otros, ejercer las siguientes funciones y cualquier otra que se requiera para efectos del desarrollo del objeto social de la sociedad, dentro de los límites estatutarios, legales, y de orden público: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; 2. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de enero de 2023 Hora: 09:34:15

Recibo No. AA23208719

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23208719ACB75

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Accionistas; 3. Realizar las operaciones bancarias y comerciales inherentes a su cargo, tales como la apertura de cuentas corrientes, firma de cheques, hacer depósitos en bancos o agencias bancarias, celebrar contratos, etc.; 4. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros; 5. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponde a la Asamblea General de Accionistas; 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los Estatutos; 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 8. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 9. Nombrar los asesores que estime convenientes; 10. Presentar a la Asamblea los estados financieros de propósitos generales individuales y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas cortados a fin del respectivo ejercicio; 11. Preparar a la Asamblea el informe de gestión; 12. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos Estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines y para evitar que a través del ejercicio de su actividad fluyan o pasen dineros de origen ilícito; y, 13. Ejercer las demás funciones que le deleguen la Ley y la Asamblea General de Accionistas. El Gerente requerirá de la autorización de la Asamblea General de Accionistas para la negociación y obtención de préstamos con o del sector financiero o de cualquier persona natural o jurídica, por un valor superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Adicionalmente, para la firma o acuerdo de todo acto o contrato que conjunta o individualmente, simultánea o sucesivamente tenga un valor superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) el gerente requerirá de la aprobación de la Asamblea de Accionistas. Dicha autorización puede ser impartida mediante escrito firmado por quien corresponda y enviado por fax o escaneado. Cuando se trate de la firma o acuerdos de contratos de prestación de servicios legales, la firma de al menos dos Gerentes evitará la necesidad de pedir autorización a la Asamblea de Accionistas, cualquiera que sea su monto.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 19 de agosto de 2020, registrado el 21 de agosto de 2020 bajo el Número

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de enero de 2023 Hora: 09:34:15

Recibo No. AA23208719

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23208719ACB75

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
02608183 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:	T.P.
Karen Yuliska Rodríguez Reinemer	C.C. 1.143.387.116	324.816

Por Documento Privado del 20 de enero de 2022, inscrito el 25 de Enero de 2022 con el No. 02784841 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:	T.P.
Carolina Rodriguez Ruiz	C.C. 1.010.196.602	286.120

Por Documento Privado del 9 de septiembre de 2022, inscrito el 12 de Septiembre de 2022 con el No. 02878595 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:	T.P.
Juan Bernardo González Ocampo	C.C. 1.053.814.609	264.795
Diego Felipe Guzman Fajardo	C.C. 1.026.260.881	254.025
Gregorio Urbano Soto Alandete	C.C. 1.001.806.553	293.920

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 37 del 4 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2018 con el No. 02347065 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Marcela Castro Pineda	C.C. No. 52249168

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de enero de 2023 Hora: 09:34:15

Recibo No. AA23208719

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23208719ACB75

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 10 de enero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01604059 del 3 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 2 del 6 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01628960 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. 5 del 6 de agosto de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01659824 del 21 de agosto de 2012 del Libro IX
Acta No. 010 del 15 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01719062 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
Acta No. 14 del 27 de septiembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01776391 del 24 de octubre de 2013 del Libro IX
Acta No. 29 del 24 de octubre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02153272 del 28 de octubre de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 16 de junio de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02238074 del 29 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 36 del 28 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02344517 del 29 de mayo de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 6 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407139 del 20 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 43 del 17 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02535469 del 20 de diciembre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de enero de 2023 Hora: 09:34:15

Recibo No. AA23208719

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23208719ACB75

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.093.979.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de enero de 2023 Hora: 09:34:15

Recibo No. AA23208719

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23208719ACB75

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.520.588**
LEIVA GONZALEZ

APELLIDOS
JOSE IGNACIO

NOMBRES

Jose Ignacio Leiva Gonzalez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1970**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

09-SEP-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00001541-M-0079520588-20080321

0000040217A 1

1680021752

134125

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75388

Tarjeta No.

95/11/27

Fecha de Expedición

94/06/24

Fecha de Grado

JOSE IGNACIO

LEIVA GONZALEZ

79520588

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

PONTIF. JAVERIANA

Universidad

Edgardo Leiva
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Jose I. Leiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210035000

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal - Resolución de Contrato**, formulada por la sociedad **JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MOTA ENGIL**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, luego de ser subsanada en debida forma advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal - Resolución de Contrato**, formulada por la sociedad **JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MOTA ENGIL**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.912.323 y TP No. 162.207 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Resolución de Contrato No. 11001310301020210035000
DE: JAVID IGNACIO BARRERA BUSTAMANTE
CONTRA: MOTA ENGIL

Téngase en cuenta que en el presente asunto se requirió so pena de dar aplicación del artículo 317 del C.G.P a la parte actora en proveído de fecha 25 de abril de 2022, sin embargo, se evidencia que en escritos allegados con anterioridad a la fecha del referido auto la pasiva apporto poder especial debidamente conferido a la sociedad Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S. y memorial que título "memorial de ausencia de notificación", y que con ocasión al requerimiento del mentado proveído el pasado 5 de mayo de 2022 la actora apporto guía de la empresa de correos postales dando cumplimiento al auto.

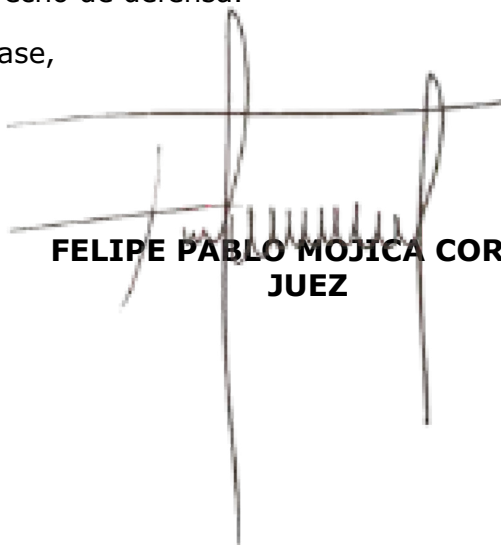
Con base en lo anterior, y atendiendo la solicitud aportada previa a la decisión tomada el 25 de abril de 2022, este despacho resuelve:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: Reconocer personería a la sociedad Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S. representada legalmente por el abogado José Ignacio Leiva González, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente digital en conjunto, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210035000

A pesar que el extremo demandado se notificó por conducta concluyente, este dentro del término se mantuvo silente.

Siguiendo con la etapa procesal se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 23 de febrero de 2023 a las 9:00 AM.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Doce de enero de dos mil veintitrés

Radicación: Verbal - Declarativo 11001310301020210035000

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y se tuvo por silente al demandado, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala la parte pasiva que debe revocarse el auto que fijó fecha para audiencia inicial, toda vez que el traslado de la demanda se surtió únicamente hasta el 09 de septiembre de 2022, es decir; el termino para contestar la demanda comenzó el 10 de septiembre siguiente.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho procederá de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Pues bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, se reconoció personería al apoderado de la parte pasiva para actuar en representación de MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S. A. SUCURSAL COLOMBIA; en esa medida atendiendo el mandato judicial, se encuentra que a partir de esta data la parte pasiva quedó notificada de todas las providencias dictadas al interior del plenario, incluso del auto admisorio de la demanda y por consiguiente del escrito petitorio inicial, bajo ese presupuesto no es de recibo para este Despacho atender el argumento de que el traslado del expediente digital únicamente se hizo hasta el 09 de septiembre de 2022, toda vez que luego de haberse emitido la providencia que tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada, el expediente quedó a disposición de las partes y los términos otorgados comenzaron a contabilizarse sin poderse entender que los mismos se suspendieron hasta tanto se hiciera el traslado del que se duele el recurrente.

Así las cosas, el Despacho no encuentra motivación suficiente para revocar el auto objeto de reposición y por lo tanto se mantendrá incólume, incluso la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial.

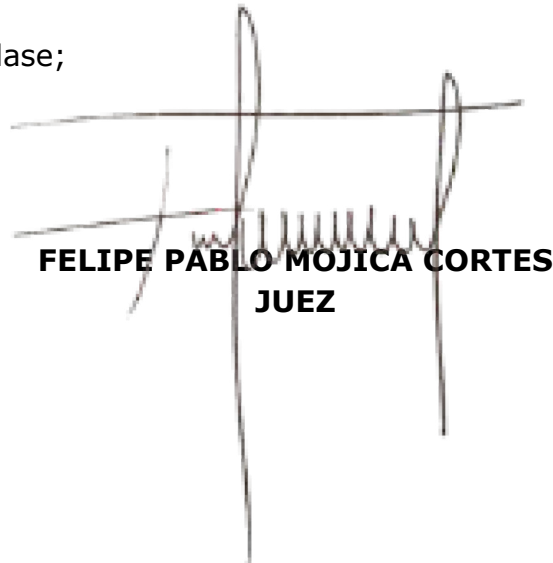
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO : CONFIRMAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER fecha programada para la celebración de la audiencia inicial. Remítase el link de acceso a la audiencia de manera oportuna.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ

Atn. Sr. Juez Felipe Pablo Mojica Cortes

Correo: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Proceso Verbal no. 11001310301020210035000

Demandante: JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S

Demandado: MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Asunto. Memorial de ausencia de notificación.

KAREN YULISKA RODRÍGUEZ REINEMER, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.387.116, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 324.816 del C. S. de la J., actuando en mi condición de abogada inscrita de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., persona jurídica apoderada judicial¹ de la sociedad demandada, MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA (en adelante “Mota”), de acuerdo con el poder radicado el 7 de abril de 2022, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito solicito al H. Despacho NO entender a Mota por notificado de conformidad con las siguientes

1. CONSIDERACIONES

- 1.1. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021 —notificado por estado del 14 de diciembre de 2021— el Juzgado, entre otros, admitió la demanda formulada por la sociedad JP construcciones y reformas S.A.S en contra de la sociedad Mota-Engil y ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso —CGP— en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 1.2. De conformidad con lo anterior, es de suma importancia manifestarle al H. Despacho que Mota se enteró de la existencia del presente proceso y, de manera particular, del auto en comento, gracias a las labores de las plataformas de revisión de procesos con las que cuenta la sociedad que represento y se advierte que desde este día mi cliente ha estado atento a la revisión de sus correos de notificaciones judiciales de cara a cualquier notificación.
- 1.3. Adicionalmente, es preciso poner de presente al Despacho desde ya que la sociedad que refiere en el citado auto y en contra de la cual el Demandante dirige sus pretensiones, es decir, la sociedad Mota- Engil NO existe y en consecuencia la identificación precisa de la Parte Demandada resulta sin lugar a dudas confusa e indeterminada, aspecto que será puesto de presente en detalle al Juzgado mediante los medios de defensa procedentes.

¹ Artículo 75 del CGP: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

- 1.4. No obstante lo anterior, a la fecha de presentación de este escrito, mi representada NO ha recibido ningún correo electrónico de notificación por parte de quien entendemos es la parte Demandante en el presente proceso, ni por el Juzgado.
- 1.5. Mediante auto del 3 de marzo de 2022 —notificado por estado del 4 de marzo del 2022— el Juzgado requirió a la parte actora para que, con fundamento en el artículo 317 del CGP, acreditara la notificación personal en debida forma en el término de treinta (30) días a todas las personas que componen el extremo pasivo, so pena de desistimiento tácito.
- 1.6. Encontrándonos a la espera de recibir la notificación personal, para sorpresa de esta parte procesal el día 14 de marzo de 2022, nuevamente las plataformas con las que cuentan mis poderdantes para la revisión de procesos advirtieron la siguiente anotación en el sistema:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-14	Recepción memorial	ALLEGAN NOTIFICACION NAG			2022-03-14

- 1.7. Con todo, para Mota es totalmente DESCONOCIDA la supuesta notificación personal señalada anteriormente y le recordamos al H. Despacho que bajo ninguna manera podemos entendernos por notificados de esta manera informal, pues si bien en la página aparece un registro, eso no se acompasa con la realidad y a la fecha no hemos sido notificados en debida forma tal como lo exige la Ley.
- 1.8. Lo anterior implica entonces una imposibilidad para ejercer el derecho de defensa ya que no se conoce ni la demanda ni sus anexos, y nos permitimos precisar los siguientes:

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. De las Notificaciones Personales:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en relación con las notificaciones personales indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la literalidad de la norma transcrita se extrae:

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

- (i) El Decreto 806 de 2020, a fin de implementar los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, permitió que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como es el caso del auto admisorio de la demanda, se efectúen con el envío de la respectiva providencia por correo electrónico a los demandados.
- (ii) Además, se contempló también que, por ese mismo medio, esto es, por correo electrónico, se deben enviar todos los anexos que deban entregarse para un traslado, como es el caso que nos ocupa, pues con la notificación del mandamiento ejecutivo de pago se pretende activar el término del traslado para que el demandado (i) pague y (ii) conteste la demanda.

A su vez, es menester recordarle al H. Despacho que en todo caso el citado Decreto NO derogó las normas de notificación establecidas por el CGP en los artículos 290 y siguientes, cuestión que también ha sido obviada en el caso en concreto por la Parte Demandante. Así, por ejemplo, el artículo 291 del CGP al referirse a las notificaciones personales dispone que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con todo, es claro que la Parte Demandante hizo caso omiso a las exigencias legales dispuestas para realizar en debida forma la notificación personal electrónica, así como a lo ordenado por el Juzgado en auto de 13 de diciembre de 2021 tal como señalamos en el acápite anterior y que reza:

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En adición, el auto de 3 de marzo de 2022, a saber:

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, es decir, notifique en debida forma a todas las personas que componen el extremo pasivo, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Y que insistimos, Mota solo tuvo conocimiento de los autos en precedencia ya que por **su cuenta** ejerce la vigilancia procesal.

2.2. Improcedencia de notificación por Conducta Concluyente:

De manera adicional a todo lo anteriormente ya expuesto, nos permitimos insistir en que Mota no ha sido notificada del auto que admitió la demanda y tal como manifestamos en el acápite anterior dicha providencia se conoció en un escenario de informalidad. De ahí que a la fecha no se haya tenido acceso a la demanda ni a sus respectivas pruebas y anexos, razón por la cual tampoco es procedente que con la presentación de este escrito se tenga a Mota como notificada por conducta concluyente, pues sería un agravio a los derechos de defensa y contradicción de mi representada entenderla notificada cuando (i) no ha recibido notificación personal alguna, (ii) NO cuenta con la demanda y el respectivo traslado, y (iii) en pro de la lealtad y siendo conservadores, habiéndonos enterado de la actuación de notificación registrada, acudimos al Despacho para que dé luces a las partes y sanee el procedimiento del asunto que nos ocupa, para evitarnos futuras nulidades procesales.

En ese orden de ideas y con el fin de actuar dentro del proceso y representar judicialmente a Mota de forma previa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se radicó el poder debidamente otorgado por medio de correo electrónico enviado al Juzgado.

Por lo tanto, hasta que no tengamos acceso en debida forma al expediente, a la demanda con sus respectivas pruebas y anexos y al auto admisorio de la misma y/o a cualquier otra providencia que haya sido proferida a la fecha, no podemos entendernos notificados y le solicitamos al H. Despacho y/o por conducto de la Parte Demandante nos remita lo totalidad de los documentos, salvaguardando el derecho fundamental del debido proceso y garantizando el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de mi poderdante.

Así las cosas, me permito solicitar comedidamente al Despacho, las siguientes:

3. PETICIONES

- 3.1. Ordenar a la Parte Demandante realizar la notificación en debida forma y con el cumplimiento cabal de los requisitos legales para ello, so pena de desistimiento tácito.
- 3.2. Entender que, en ese supuesto de las cosas, mi poderdante de ningún modo puede entenderse notificado.
- 3.3. Subsidiariamente, y en el evento en que el Despacho, aún con las precisiones realizadas por esta parte, considere que la notificación por demás inexistente debe ser tenida en cuenta, solicito al H. Despacho remitir a esta parte procesal copia

íntegra de la demanda y sus anexos, o en su defecto, permitir acceso al expediente digital, a fin de tener los medios suficientes para poder pronunciarnos.

- 3.4. En caso de que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP³, tenga a Mota por notificada por conducta concluyente desde la fecha en que se reconozca personería a la firma apoderada, se SOLICITA indicarlo expresamente y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP en relación con la notificación por conducta concluyente⁴.

2. NOTIFICACIONES

- La sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA recibirá notificaciones en la Calle 81 #11-08, Edificio Empresarial 8111, Piso 9, en Bogotá D.C., y en el correo electrónico mecolombia@mota-engil.co.
- La firma CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S. y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 77-07 oficina 501 en Bogotá D.C. y en los correos electrónicos jileiva@castroleiva.com y krodriguez@castroleiva.com, los cuales coinciden con el inscrito en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Abogados, respectivamente.

Atentamente,



KAREN YULISKA RODRÍGUEZ REINEMER

C.C. 1.143.387.116 de Cartagena

T.P. No. 324.816 del C. S. de la J.

³ “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

⁴ “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**”.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ

Atn. Sr. Juez Felipe Pablo Mojica Cortes

Correo: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Proceso Verbal no. 11001310301020210035000

Demandante: JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S

Demandado: MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Asunto. Recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022

CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 286.120 del C. S. de la J., actuando en mi condición de abogada inscrita de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., persona jurídica apoderada judicial¹ de la sociedad demandada, MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA (en adelante “Mota”), de acuerdo con el poder que obra en el expediente, me permito de manera respetuosa formular Recurso de Reposición contra el auto fechado 27 de septiembre de 2022 —notificado mediante estado de 28 de septiembre de 2022— por medio del cual, entre otros, se fijó fecha de audiencia inicial, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En relación con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

¹ Artículo 75 del CGP: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

Así las cosas, en el asunto de la referencia, el auto que entre otras fijo fecha para audiencia inicial fue notificado a esta parte procesal mediante estado el pasado 28 de septiembre de 2022.

En este sentido, realizándose el cómputo de los términos se tiene que, la oportunidad legal para presentar el presente recurso de reposición vence el 3 de octubre de 2022, por lo cual, la presentación de este escrito resulta oportuna.

2. DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto fechado 27 de septiembre de 2022 —notificado por estado de 28 de septiembre de 2022— el Juzgado manifestó:

*“A pesar que el extremo demandado se notificó por conducta concluyente, este dentro del término **se mantuvo silente.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el H. Despacho decidió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. RAZONES POR LAS CUALES EL AUTO *SUB EXAMINE* DEBE SER REVOCADO

De manera respetuosa nos permitimos afirmar con vehemencia que disentimos con el contenido del auto en cuestión por las siguientes razones:

- Se recuerda que mediante auto de 25 de julio de 2022—notificado por estado de 26 de julio de 2022—el H. Despacho tuvo a Mota como notificado por conducta concluyente. A su vez, en este mismo auto el Despacho indicó lo siguiente: “**TERCERO: Por secretaria remítase el expediente digital en conjunto, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).
- No obstante, lo anterior no fue cumplido, a tal punto que el día 9 de septiembre de 2022, este extremo procesal siendo lo más diligente posible se trasladó de manera física y presencial a la sede del Juzgado para solicitar la demanda como sus anexos y en consecuencia la totalidad del expediente digital.
- Así las cosas, solo hasta el día 9 de septiembre de 2022 y tal como lo manifestó el Despacho en el correo electrónico 2022, el expediente fue remitido a este extremo procesal después de haber sido solicitado por ventanilla. A saber:



- En razón de lo anterior, solo hasta el día siguiente es decir el día 10 de septiembre de 2022, es que empezaron a correr los términos a los que se refiere el artículo del artículo 369 del CGP.
- Es decir que, el término para que Mota ejerza su debido derecho de defensa se vence el día 7 de octubre de 2022.
- En suma y teniendo en cuenta todas las actuaciones desplegadas por nosotros en aras de poder conseguir la información y de ejercer nuestro derecho de contradicción, es que no puede ser de recibo que el Despacho mediante auto manifieste que este extremo guardó silencio máxime cuando obra un correo electrónico de su mismo despacho donde prueba la solicitud vía ventanilla y en consecuencia la remisión del expediente solo hasta ese momento.

4. PRUEBAS

Téngase como prueba de este recurso el correo electrónico enviado por el H. Despacho el día 9 de septiembre de la presente anualidad en el cual remitió el expediente digital.

5. PETICIONES

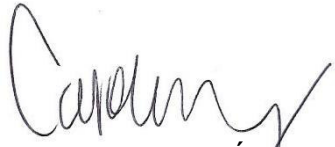
En mérito de lo expuesto en precedencia, se solita comedidamente al despacho Revocar el auto de 27 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se sirva permitir a este procesal ejercer su debida defensa.

6. NOTIFICACIONES

- La sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA recibirá notificaciones en la Calle 81 #11-08, Edificio Empresarial 8111, Piso 9, en Bogotá D.C., y en el correo electrónico mecolombia@mota-engil.co.
- La firma CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S. y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 77-07 oficina 501 en Bogotá D.C. y en los correos

electrónicos jleiva@castroleiva.com y crodriguez@castroleiva.com, los cuales coinciden con el inscrito en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Abogados, respectivamente.

Atentamente,



CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ
C.C. 1.010.196.602 de Bogotá
T.P. No. 286.120 del C. S. de la J.
- Abogada Inscrita -
CASTRO LEIVA RENDÓN S.A.S.

Carolina Rodríguez Ruiz

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> en nombre de Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviado el: viernes, 9 de septiembre de 2022 3:42 p. m.

Para: krodriguez@castroleiva.com

Asunto: SE REMITE POR SOLICITUD EN VENTANILLA

Cordial saludo;

Atendiendo su requerimiento por ventanilla se remite link del expediente digitalizado;



[11001310301020210035000](#)

Cordialmente,

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.